

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. AU-00695 del 7 de marzo de 2022, Cornare inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, donde los hechos que son objeto de investigación son:

- ✓ *Vertimiento directo (sin tratamiento) a la Quebrada la Esperanza afluente del Rio Nus, debido a las fallas de comunicación desde la operación subterránea de la mina (túnel), cuando realizó un bombeo de aguas de achique con un caudal mayor al que podía atender el modulo de sedimentación que no estaba en mantenimiento, lo que indujo el ingreso del agua sin tratamiento al modulo donde se llevaban a cabo las labores de manteniendo, lo que produjo procesos de resuspensión de lodos y el posterior vertimiento.*

- ✓ Los sedimentos y lodos de color gris evidenciadas aguas abajo del vertimiento de ARI del proyecto minero Guaico sobre la Q. Esperanza, no son característicos de los sedimentos que naturalmente transporta dicha fuente hídrica, y están asociados con los lodos generados en la actividad minera y que fueron descargados sobre la Q. Esperanza producto de la contingencia presentada el día 15 de febrero del 2022.
- ✓ Los lodos evidenciados sobre a Q. La esperanza, generan cambios o alteración de la dinámica natural del caudal líquido y sólido de la fuente hídrica, así como una alteración de la calidad del agua.
- ✓ En menos de un mes se han presentado dos incidentes de la operación del proyecto Antioquia Gold Guaico (11 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022) que está generando daños ambientales en los recursos agua, suelo y paisaje de la quebrada Esperanza y por consiguiente al Río Nus.
- ✓ Se está incumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-4863 del 19 de noviembre de 2018, ya que el usuario no está informando a tiempo a la Corporación de lo sucedido, la activación del plan de contingencia y el plan de gestión del riesgo del vertimiento.

Que, en desarrollo del proceso sancionatorio y, estando en la etapa pertinente, Cornare mediante el Auto No. AU-04135 del 21 de octubre de 2022, abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, y así mismo en el artículo segundo se integraron las siguientes pruebas:

- Radicado CE-00913 del 18 de enero se 2022. Queja Ambiental
- Informe Técnico IT-00691-2022
- Escrito con radicado No. CE-02780 del 17 de febrero de 2022.
- Informe Técnico IT-01225 del 28 de febrero de 2022.
- CE-03981 del 8 de marzo de 2022, respuesta a los requerimientos realizados mediante el radicado CS-01314-2022.
- Radicado CE-04654 del 17 de marzo de 2022, respuesta al AU-00695-2022
- Informe Técnico IT-04806 del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se evalúa la información allegada por la sociedad.
- Anexo 1: Documento denominado "ANÁLISIS DE MUESTREO CORNARE 16 DE FEBRERO DE 2022", elaborado por el Profesional Ambiental de AGL, Ingeniero Ambiental Camilo Muñoz Quintero.
- Anexo 3: Actividades Río Nus que contiene el Documento denominado INFORME DE SEGUIMIENTO, con los siguientes Anexos: Anexo 3.1. Aguas Vivas.

- Anexo 3.2. Mesas Ambientales.' Anexo 3.3. Jornadas Ambientales. Anexo 3.4. Soportes de Pago. Anexo 3.5. Comunicador.
- Anexo 3.6. Inversiones Comunidad
- Anexo 4. Comunicaciones: el oficio con radicado de CORNARE No. CE-03129-2022 del 23 de febrero de 2022, el cual obra en el expediente 056901013147 y que corresponde al informe de la contingencia del vertimiento a la Quebrada La Esperanza.

Que en el artículo cuarto de la mentada actuación, Cornare negó la práctica de las siguientes pruebas.

- Prueba testimonial de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar, como coordinadora ambiental de la compañía, la cual tiene como objeto rendir declaración sobre la suspensión de las actividades el día 15 de febrero de 2022, las medidas implementadas para la atención de la contingencia y los informes presentados a la autoridad ambiental relacionados con dicha contingencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.
- Anexo 2: Amparos Administrativos: AGDAA-004 del 10 de mayo de 2022 — Contrato de concesión No. 5671, AGDAA-005 del 10 de mayo de 2022 — Contrato de concesión No. 1498. AGDAA-006 del 10 de mayo de 2022 — Contrato de concesión No. 6195. AGDAA-007 del 10 de mayo de 2022 — Contrato de concesión No. 1498. AGDAA-008 del 10 de mayo de 2022 — Contrato de concesión No. 6195.

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo sexto de la resolución en comento, se le informó a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA que, contra el artículo CUARTO, procedía el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Que mediante escrito CE-18219 del 11 de noviembre de 2022, la sociedad Antioquia Gold Gold, dentro del tiempo legal para ello, allegó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el despacho, mediante el artículo cuarto del Auto No. AU- 04135-2022 del 21 de octubre de 2022.

Que el 25 de noviembre de 2022, con Acta No. AC-04612-2022, se toma testimonio del señor Cristian Camilo Muñoz Quintero como prueba en referencia al procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado a la sociedad Antioquia

Gold LTD, quien llegó en compañía del señor Diego Arley Castaño Vergara, identificado con cedula No. 70.291.014, con tarjeta profesional No. 371304 del C superior de la Judicatura, apoderado de la sociedad investigada, quien anexa poder para intervenir dentro del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 056903339782, a quien se le reconoce personería para intervenir en el presente proceso en los términos en el conferido.

En dicha acta No. AC-04612-2022, se dejó constancia, que revisando el expediente ese día de la toma del testimonio, se evidencia que mediante radicado No- CE-18219 del 11 de noviembre de 2022, se allegó recurso de reposición en contra del artículo cuarto del auto No. AU-04135 del 2022, el cual por error de gestión documental, no fue cargado a esta dependencia para resolver, pero se pone de presente al investigado la realización o suspensión de dicha diligencia, dado que no se ha resuelto el recurso, frente a la cual manifestaron la voluntad de que sea tomado este, ya que dicho recurso no versa sobre la declaración del señor Camilo Muñoz.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

- Si bien la Autoridad Ambiental ha afirmado que "...jamás ha desconocido la realidad del territorio, ni la existencia de mineros informales sin el cumplimiento ambiental, y mucho menos está endilgando una responsabilidad ambiental por conductas de terceros indeterminados...", esta no ha considerado el porcentaje de contaminación que estos mineros generan en la quebrada La Esperanza, afluente del Río Nus, motivo por el cual considero que esto hará parte del debate al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y negar la práctica de estas pruebas sería vulnerar nuestro derecho a la contradicción.
- Con relación al testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar es importante aclarar que, como Coordinadora Ambiental de la Compañía, es esta y no otra persona la encargada de sustentar, ampliar y aclarar el informe de la contingencia del vertimiento a la Quebrada La Esperanza, presentado como prueba documental, ya que fue esta la que lo elaboró; si bien, el testimonio del señor Camilo Muñoz Quintero va de la mano del que rendirá la señora Jessika

Gamboa, estos versaran sobre asuntos totalmente diferentes, uno hablara de la contingencia y de las medidas adoptadas, y el otro dará su testimonio con relación a la manera como se implementaron estas medidas.

- Con respecto a la licitud: Las pruebas documentales, denominadas Amparos Administrativos: (AGDAA-004 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 5671- AGDAA-005 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 1498 - AGDAA-006 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 6195 - AGDDA-007 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 1498 AGDAA-008 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 6195), fueron obtenidos sin vulnerar derechos constitucionales y/o legales, y su valoración no implicaría algún perjuicio real o efectivo para las partes dentro del presente procedimiento administrativo; así mismo, el testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar no vulnera sus derechos fundamentales y tampoco los de las partes
- Con respecto a la oportunidad: Tal y como se indica en el Auto No. AU-04135-2022 del 21 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas", las pruebas negadas fueron allegadas al despacho administrativo dentro de la etapa procesal señalada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, mediante escrito de descargos con radicado No. CE-14349 del 2 de septiembre de 2022.
- Que con respecto al objeto de la prueba: Si afirmamos que el fin de la actividad probatoria es el esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, podemos entonces estimar que lo que se pretende con los amparos administrativos es demostrar que parte de los hechos por los que hoy se investiga a la Sociedad AGD pudieron haber sido consecuencia de conductas realizadas por terceros.
- Con el testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar se busca probar la diligencia que ha tenido la Sociedad AGD para la ejecución del proyecto de explotación minera y sobre todo la diligencia para atender la contingencia del día 15 de febrero de 2022.
- Los documentos denominados Amparos Administrativos resultan pertinentes e idóneos toda vez que, no está probado al interior del procedimiento y mucho menos reconocido por la Corporación que las contaminaciones ocasionadas a la Quebrada La Esperanza, afluente del Río Nus pudieron haber sido parcialmente consecuencia de las actividades de minería adelantadas por los mineros informales sin el cumplimiento de parámetros ambientales, siendo estos amparos administrativos la prueba idónea para demostrar la existencia de estos en la zona, lo cual debe ser considerado por la Corporación al momento de endilgar responsabilidades ambientales en los hechos objeto de investigación.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- De igual forma, el testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar resulta pertinente porque, solo ella, Coordinadora Ambiental del proyecto, es la persona que ha estado al frente de este, pudiendo así dar testimonio de la suspensión de actividades el día 15 de febrero de 2022, las medidas implementadas para la atención de la contingencia y cada uno de los informes presentados a la Autoridad Ambiental, se aclara nuevamente, ella dará su testimonio como Coordinadora Ambiental ya que de la implementación y de la parte técnica se encargara el señor Camilo Muñoz Quintero.

Por lo anterior, la sociedad Antioquia Gold, solicita que se reponga el Artículo Cuarto del Auto No. AU-04135-2022 del 21 de octubre de 2022 y, en consecuencia, incorporar como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental de la referencia las documentales denominadas Amparos administrativos y la práctica de testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van

encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la Resolución recurrida:

En cuanto a las pruebas documentales, denominadas Amparos Administrativos: (AGDAA-004 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 5671- AGDAA-005 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 1498 - AGDAA-006 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 6195 - AGDAA-007 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 1498 AGDAA-008 del 10 de mayo de 2022 - Contrato de concesión No. 6195).

Señala la parte recurrente, que dichos amparos, resultan pertinentes e idóneos toda vez que, no está probado al interior del procedimiento y mucho menos reconocido por la Corporación que las contaminaciones ocasionadas a la Quebrada La Esperanza, afluente del Río Nus pudieron haber sido parcialmente consecuencia de las actividades de minería adelantadas por los mineros informales sin el cumplimiento de parámetros ambientales, siendo estos amparos administrativos la prueba idónea para demostrar la existencia de estos en la zona, lo cual debe ser considerado por la Corporación al momento de endilgar responsabilidades ambientales en los hechos objeto de investigación.

Lo primero que debe establecer este despacho es que, una vez revisados los 5 amparos administrativos en contra de terceros indeterminados que realizan actividades de explotación minera en el área del título minero del cual es beneficiaria y titular ANTIOQUIA GOLD LTD, que se traduce en actividades de explotación minera sin título inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional, que se aportan como pruebas, tienen fecha del 10 de mayo de 2022, 85 días posteriores del evento contingente presentado el 15 de febrero del 2022.

Las solicitudes de amparo administrativos, fueron enviados a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para los contratos de concesión, dos para el No. 6195, uno para el No. 5671, dos para el No. 1498, en los cuales se indican las coordenadas de cada uno de los sitios con su respectivo registro fotográfico, donde se manifiesta que se encuentran realizando actividades de

explotación minera por parte de personas indeterminadas cuyas identidades se desconocen, sin que para ello cuenten con el respectivo título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que los autorice o faculte para hacer la actividad.

En dichas solicitudes de amparo, se informa adicionalmente, que en el desarrollo de estas actividades ilegales, se generan impactos negativos que a mediano plazo pueden constituirse como pasivos ambientales, y que también genera riesgos para la vida e integridad de las personas, como consecuencia de las explotaciones antitécnicas desarrolladas por fuera del marco normativo.

Una vez georreferenciados las coordenadas presentados en las solicitudes de amparos administrativos allegados por Antioquia Gold, se evidencia que, los puntos de localización de terceros indeterminados que estarían realizando actividades de explotación minera y posiblemente generando impactos ambientales negativos a mediano plazo (pasivos ambientales, como se cita en los anexos presentados), no se localizan en la cuenca de la Q. Mercedes, ni se encuentran cerca a la descarga de ARI del proyecto Guayabito, tal y como se muestra a continuación:

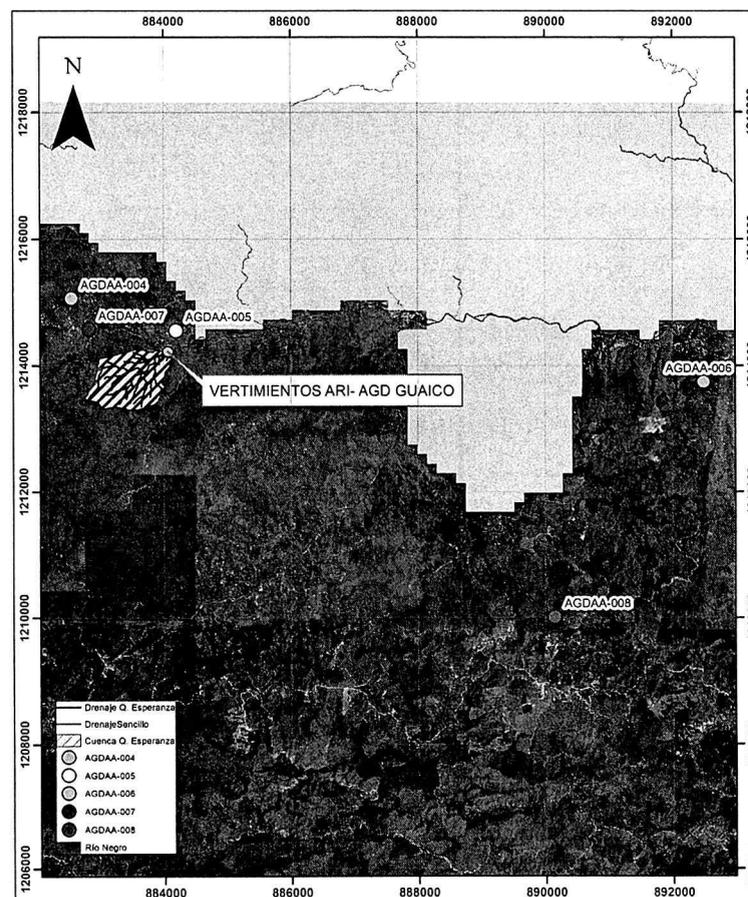


Ilustración 1. Localización de los puntos de afectación presentados en los amparos administrativos con respecto a la ubicación de la Q. Las Mercedes y punto de vertimientos de ARD del proyecto "Guaico".

Por lo antes mencionado, no se tendría una influencia de las actividades informadas en las solicitudes de amparos administrativos, sobre la calidad del agua de la Q. Las Mercedes.

En virtud de lo anterior y, acorde con lo estipulado en el Auto con radicado N° AU-04135-2022 del 21 de octubre del 2022, los amparos administrativos no pueden considerarse como pruebas, ya que, no presentan pertinencia ni conducencia, respecto al hecho evaluado, relacionado al cargo uno (Contaminación de la Q. La Esperanza) del Auto con radicado N° AU-03095-2022 del 12 de agosto del 2018, por lo tanto, este despacho no accede a la pretensión de la sociedad.

Con respecto al testimonio de la señora Jessika Paulina Gamboa Salazar, se reitera que, para esta Corporación es suficiente con el informe escrito de contingencia del vertimiento a la Quebrada La Esperanza, que detalla la atención de evento y de cómo se atendió la suspensión de las actividades objeto de la contingencia, sin que esta autoridad, considere que requiera de mayor información o claridad que al que el documento que ella elaboró da.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios; razón por la cual, con los medios de prueba que se tienen dentro del procedimiento, son para esta Autoridad, suficiente para determinar los hechos que se están investigando.

De igual manera, se ordenará a la Oficina de Gestión documental, dar traslado del oficio con radicado No. CS-12079 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se citó a testimonio al señor Camilo Muñoz Quintero, ya que por error digital se fue a otro expediente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. AU-04135 del 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, dar traslado al expediente No. 056903339782, del escrito con radicado No. CS-12079 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se citó a testimonio al señor Camilo Muñoz Quintero, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su apoderado por el señor DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056903339782
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada
Fecha: 27 de diciembre de 2022
Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co